



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAR 2023

Proceso Verbal de Resolución de Contrato N° 2018-01039

Demandante: Carlos Neded Mikan Baquero.

Demandado: Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d.).

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- En la medida en que, se guardó silencio frente a lo requerido en el auto inmediatamente anterior (F. 151), se tiene como único heredero determinado del demandado Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d.) al señor Cristian Arturo Ávila Acosta.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día 21 del mes de JUNIO del año **dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las 10:00 AM

Para ese efecto, ténganse en cuenta las pruebas decretadas en el auto de 25 de septiembre de 2019 (fl. 81), Ahora bien, bajo la precisión de la imposibilidad en practicar el interrogatorio de parte del demandado Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d.), ante su fallecimiento.

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se decretan las siguientes pruebas solicitadas por la curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d.). (Fl. 147), así:

3.1. - Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, téngase la contestación a la demanda.

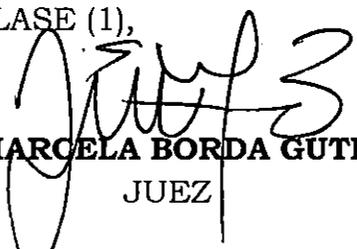
3.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante Carlos Neded Mikan Baquero, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

4.- La diligencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2018-01039

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>035</u>	Hoy <u>08 MAR 2023</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 03 MAR 2023

Proceso: Sucesión N° 2019-00114

Causantes: Isidro Castiblanco Cantor y María Rebeca Parra de Castiblanco.

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte actora contra el auto de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 165, cdno. 1), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Luego de referir el trámite del proceso, manifestó el inconforme que, remitió aviso de notificación a la heredera Ana Rita Castiblanco el 16 de noviembre de 2022 por intermedio de Interrapidísimo mediante la guía de transporte número 700086868288, que fue devuelta bajo la causal “otros/residente ausente”, resaltando que, sólo hasta el 5 de diciembre del año anterior, esa empresa de correo postal le brindó respuesta a la reclamación sobre esa gestión.

Aclaró que, el 1° de diciembre de 2022 radicó memorial al Juzgado informando las gestiones de notificación (fls. 166 a 169).

2.- El traslado al recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 del Código General del Proceso, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Continúa la norma en comentario:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso o desistir de una actuación requerida previamente por la parte interesada, si esta no le da el trámite correspondiente para continuar con el litigio.

Así las cosas, en el *sub lite*, por auto de 13 de diciembre de 2022 (fl. 165, cdno.1), se terminó el proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que, la parte actora hizo caso omiso a lo requerido por el juzgado mediante auto de 25 de octubre de ese año (fl. 164), donde se solicitó aportar dentro del plazo de treinta (30) días la constancia de notificación de la heredera Ana Rita Castiblanco bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso.

Sobre ese requerimiento, el extremo actor guardó silencio, al punto que, ese proveído tomó firmeza sin la presentación de recurso alguno, lo que impuso que el juzgado, en armonía con la documental obrante en el plenario, diera por terminado el trámite por desistimiento tácito.

4.- Sin embargo, con el recurso interpuesto, la parte demandante acreditó que, el **1° de diciembre de 2022** remitió los certificados de entrega y devolución emitidos por Interrapidísimo el 16 de noviembre de 2022 (fls. 171 a 186), ello antes que se emitiera el auto estudiado.

Ahora, se aclara que ese memorial no fue agregado al expediente por la Secretaría del Despacho, y sólo fue conocido por esta juzgadora ante la interposición de los recursos.

Lo que da lugar a la interrupción del interregno señalado en la numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo establecido en literal c de la misma norma, que impone:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

5.- Así las cosas, se revocará el auto censurado, en la medida en que se realizaron actuaciones de parte antes que se declarará la terminación del proceso.

6.- Finalmente, como resultó próspera la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

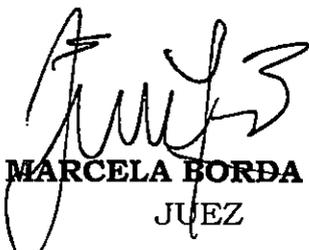
En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REPONER** para **REVOCAR** el auto de 13 de diciembre de 2022 (F. 165), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En auto de esta misma fecha, se resolverá sobre el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00114

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **035**

No Hoy **06 MAR 2023** El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAR 2023

Proceso: Sucesión N° 2019-00114

Causantes: Isidro Castiblanco Cantor y María Rebeca Parra de Castiblanco.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **NIEGA** la petición que obra a folio 171 de este legajo, toda vez que no se reúnen los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, para tener a la heredera Ana Rita Castiblanco notificada por conducta concluyente, en la medida en que esa norma impone que *“una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*, situación que no se acreditó en *el sub lite*.

2.- Ahora, pese a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, se tiene que, de acuerdo a la respuesta de PQR CUN 7037-22-00005853185 emitida por Interrapidísimo (fls. 167 y 168) se presentó un error en la causal de devolución de la guía número 700086868288, razón por la cual realizaron la devolución del flete equivalente a la suma de \$76.500.

3.- Por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remita nuevamente a la heredera Ana Rita Castiblanco el aviso de que trata el artículos 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **035**
No Hoy 08 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAR. 2023

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00914

Deudora: Gloria Patricia Gómez Sánchez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- De acuerdo a la constancia que precede (FL. 232), téngase en cuenta que se cumplió con la inscripción de la presente insolvencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término estipulado en el artículo 566 del Código General del Proceso. En efecto, el requisito de publicación sólo se entenderá cumplido una vez se inscriba el auto de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que aquí ocurrió el 17 de febrero de 2023 (F. 232)

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuentan los acreedores para hacerse parte y presentar objeciones en el presente trámite liquidatorio.

2.- De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (FL. 230), se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

3.- Una vez venzan los referidos términos, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 035 Hoy 03 MAR. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAR. 2023

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01493

Demandante: Gloria Luciana Briceño Antonio.

Demandados: Huber Javier Quitian Peña y personas indeterminadas

Teniendo en cuenta que, el abogado Juan Carlos Rojas Amorochó en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 1° de febrero de 2023 (fl. 194), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.)

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 035 Hoy 05 MAR 2023
El Secretario: Edíson A. Bernal Saavedra

MCPV